

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entendiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Comprenderán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales

de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las cir-

cunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demas comarcas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de

distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agricolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demas operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10. serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales

contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demas funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dictadas diversas disposiciones fijando la categoría de los Jueces de primera instancia de esta Corte, fundadas unas en las prescripciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y otras en las que regian al tiempo de su promulgacion; y á fin de armonizarlas con lo que la conveniencia del

servicio exige, teniendo presente que á los funcionarios de que se trata correspondia con anterioridad á la mencionada ley la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, que por no haberse llevado á efecto hasta ahora la creacion de los Tribunales de partido continúan ejerciendo las mismas funciones que entonces, y que el sueldo que les está asignado y disfrutan en la actualidad es igual al de los Magistrados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar subsistente la Real orden de 21 de Enero de 1872 mientras no se constituyan los Tribunales de partido, conforme á la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ó se organicen definitivamente los Tribunales de justicia, quedando por tanto derogada la de 9 de Febrero de 1875; y en su consecuencia disponer que en lo sucesivo sólo se nombren Jueces de primera instancia de Madrid los que reunan las condiciones que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta 31 de Julio de 1878.)

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas Autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en concepto de Oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones; y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantia de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisicion de pormenores que la ley exige se guarden con la más escrupulosa reserva; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representacion de las partes que es propia de su cargo; y que la Autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represion de toda práctica en contrario.

De Real orden lo digo á V. I., á los fines oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vera, de segunda clase, á D. Jacinto Gonzalez del Castillo, Registrador de Gandía, electo de Novelda, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto por ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 1.º de Agosto de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Carreteras.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas, con fecha 24 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Debiendo instruirse, en mi concepto, un expediente de expropiacion, adicional al primitivo instruido con motivo de las obras del trozo segundo de la carretera de Cariñena á La Almunia, puesto que se han terminado ya dichas obras, y existen algunos propietarios á quienes durante la ejecucion de los trabajos se ha irrogado daños y perjuicios que no pudieron preverse al formar el primer expediente, tengo el honor de remitir á V. S. la nómina de los propietarios que han reclamado hasta ahora, para si lo estima conveniente se sirva insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que si alguno más se cree perjudicado, pueda reclamar oportunamente como lo han hecho los incluidos en la mencionada nómina.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á los efectos que se interesan en la preinserta comunicacion, y en cumplimiento del art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE CARIÑENA Á LA ALMUNIA.

NÓMINA de los propietarios que deberán incluirse en el expediente de expropiacion, adicional al primitivo, con motivo de daños y perjuicios ocasionados durante la construccion de las obras del trozo segundo de la carretera de Cariñena á La Almunia.

D.ª Jesús de Castro y Seron.

D. Florencio del Campo.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria me comunica, con fecha 4 de Julio último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las exposiciones elevadas por las Diputaciones provinciales de Toledo y Segovia, pidiendo condonacion ó rebaja de las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos, y de las numerosas solicitudes particulares que diariamente se reciben en el Ministerio con igual objeto. En su vista, teniendo presente que por Real orden de 3 de Abril último se resolvió una instancia de la Diputacion de Avila encaminada al mismo fin, condonando nueve décimas partes de las multas impuestas hasta aquella fecha: Considerando que si bien dichas responsabilidades están fundadas en las prescripciones de las Ordenanzas, es indudable que la equidad aconseja suavizar su rigor en el castigo de meras infracciones, ínterin se estudia y prepara con el detenimiento que su importancia requiere la reforma de aquellas, y considerando la necesidad de evitar hasta donde sea posible las numerosas peticiones parciales de condonacion que frecuentemente se dirigen al Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: Primera: Quedan perdonadas por gracia especial las nueve décimas partes de todas las multas impuestas y no realizadas hasta el dia por pastoreo abusivo, debiendo exigirse la restante y el resarcimiento de daño, que no es condonable. Segunda: Esta gracia no es de ningun modo aplicable á las responsabilidades impuestas por corta y extraccion de árboles y leñas ó por cualquiera otra detentacion en los montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo; y Tercera: Los Gobernadores de provincia no darán curso en lo sucesivo á ninguna solicitud de condonacion sino en los casos en que concurran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio consideren dignas de tomarse en cuenta para disminuir la penalidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que, de las responsabilidades impuestas hasta la fecha de la Real orden anterior que no hayan sido satisfechas, lo hagan inmediatamente de la décima parte de su valor.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infanteria Extremadura, Gregorio Hernandez Rodriguez, cuyas señas á continuacion se expresan, po-

niéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 2 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Señas de Gregorio Hernandez.

Natural de San Martin de Moncayo, edad 19 años, estatura 1'560, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

SECCION QUINTA.

HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

Beneficencia provincial.

Anuncio.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta verificada el dia 12 del presente mes, de los articulos de consumo en este Hospital para el año económico de 1878-79, volverá á tener efecto el dia 5 de Agosto próximo á la misma hora y en los mismos terminos en que se halla anunciada en los BOLETINES OFICIALES números 2 y 7, correspondientes á los dias 3 y 9 del mes actual.

Zaragoza 26 de Julio de 1878.—El Presidente accidental, Francisco Pena y Navarro.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE JULIO DE 1878.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras verificadas por la misma en la presente decena.

Dias...	PUNTOS.	NOMBRE de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
		ACEITE.	Litros.	
18	Zaragoza...	Escolástico Agustin	1.200	1'06
19	Calatayud..	Mariano Modrego..	30	1'07
		CARBON.	Kilógramos.	
»	Idem.....	Balbino Raga.....	200	0'09
		JABON.		
18	Zaragoza...	Mariano Romeo ...	300	1'07
		CEBADA.	Fanegas.	
»	Idem.....	Domingo Izuel....	8	6'50
		PAJA DE PIENSO.	Quints. méts.	
»	Idem.....	El mismo.....	29	2'13

Zaragoza 21 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Carlos Clausells.—El Administrador, Gregorio Mora y Garcia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Ptas. Cts.
D. Antonio Vergara	Ateca.	Rústica.	Villalengua.	Clero.	10 y 15	500
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15	275
José Español.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	250
José Molinero	Arándiga.	Idem.	Arándiga.	Idem.	»	30'62
Salvador Landa	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	»	137'64
Bartolomé Alejandro..	Idem.	Idem.	Cetina.	Idem.	»	60'10
Francisco Moneo.....	Sádaba.	Idem.	Sádaba.	Idem.	14	50'50
Mariano Martinez.....	La Almonia.	Idem.	Villanueva de Jalon	Idem.	11	15'25
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Idem.	Ricla.	Idem.	7 y 8	81'50
Andrés Huera.....	La Almunia.	Urbana.	La Almunia.	Idem.	3 al 8	93
Pascual Sanz.....	Tarazona.	Rústica.	Tarazona.	Beneficencia.	8	356
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	300
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	606
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	34'75
Serapio Viñao.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	908
Agustin de Gracia....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	670'50

Zaragoza 31 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 13 y 14 del mes de Agosto de 1878.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS.	Pts. Cts.
D. Antonio Lorente	Villalengua.	Rústica.	Villalengua.	Clero.	15	62'50
Domingo Remacha	Ateca.	Idem.	Moros.	Idem.	»	218'25
Celestino Serrano	Zaragoza.	Idem.	La Almunia.	Idem.	13	43'15
Juan Melantuche	Utebo.	Idem.	Utebo.	Idem.	»	81'25
Pascual Castillo	La Almunia.	Idem.	Ricla.	Idem.	12	56'25
Valero Cabeza	Aranda de Moncayo.	Idem.	Aranda.	Idem.	10	42'50
Rafael Mayayo	Isuerre.	Idem.	Isuerre.	Idem.	9	4'50
Ramon Iriarte	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10
Antonio Lobera	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	1'25
Ramon Iriarte	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8'32
Joaquin Biesa	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2'25
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	5'50
Manuel Ibañez	Bijuesca.	Idem.	Bijuesca.	Propios.	2	1026'40

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Jefe económico, *Joaquin Ozores*.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Royo Oriol, natural de Arándiga, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida contra el mismo y otros sobre lesiones mútuas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 23 de Julio de 1878.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Manuel Palomares.

Daroca.

D. Antonio Navarro y Pardos, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Doy fé: Que en el expediente promovido por el Procurador D. Manuel Cortés, en nombre de Juan Campos como marido de Juana Amor, y María del Loreto Tortajada como madre de los menores Isabel, Baldomero y Benito Amor y Tortajada, en solicitud de que se les declare pobres para litigar y pedir la declaracion de herederos de la madre de la primera y abuela de los dichos menores Magdalena Julian, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 24 de Junio de 1878. El Sr. D. Manuel Gomez, Juez municipal, letrado, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario: Visto este expediente:

Resultando que el Procurador D. Manuel Cortés, en nombre de Juan Campos como marido y legítimo representante de Juana Amor, y de María del Loreto Tortajada Fortea, viuda de Mateo Amor y Julian, por sí y como madre y legitima representante de sus menores hijos Isabel, Baldomero y Benito Amor y Tortajada, todos vecinos de esta ciudad, compareció en el Juzgado en solicitud de que se declarase pobres á sus defendidos para obtener la declaracion de herederos abintestato de la difunta Magdalena Julian, esposa que fué de Manuel Amor, padre político de dicho Juan Campos y María del Loreto Tortajada, y pedir la consiguiente particion de bienes por la misma relictos á su fallecimiento y promover el correspondiente juicio de abintestato en este Juzgado, fundando su pretension en que no posee más bienes que los que resultan á favor del Juan Campos en la certificacion librada por D. Juan de la Cruz Amor, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, con el visto bueno del Alcalde de la misma D. Marcelino Ena, y sellada con el de la Alcaldia en 2 de Marzo del corriente año; que asimismo no ejercen tráfico, industria ni granjeria alguna, ni disfrutan de rentas ni emolumentos de ningun concepto:

Resultando que el Ministerio Fiscal se reservó el derecho de alegar lo que repute justo conforme al resultado que ofrezca la prueba que se proponga por la parte solicitante, y recibido el incidente á prueba, se han justificado legalmente los extremos alegados, estando conforme el Promotor Fiscal, en vista de la justificacion practicada, en que se otorgue á Juan Campos y María del Loreto y Tortajada el beneficio de pobreza que solicitan:

Vistos:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que no les produzcan sus bienes el doble jornal de un bracero de esta lo-

calidad, en cuyo caso se encuentran el Campos y la Tortajada, que ni con mucho llega el producto á la repetida suma:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado el Campos y la Tortajada se encuentran comprendidos en este caso, segun las deposiciones de testigos y documentos presentados, y por consiguiente con opcion al derecho de ser defendidos como pobres;

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal para litigar á Juan Campos y María del Loreto Tortajada, á quienes se defiendan y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley ántes citada, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma dispuesta en el art. 1.190 de la repetida ley, en razon á haber sido declarado rebelde por su no comparecencia en los autos el D. Manuel Amor, á quien en su caso podria perjudicar por ser con quien tiene que sostenerse el juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firma el antedicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Manuel Gomez.—Ante mí, Antonio Navarro.»

Así resulta del incidente de pobreza de que se lleva hecho mérito.

Y para que conste y tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Daroca á 26 de Junio de 1878.—Antonio Navarro.

JUZGADOS MILITARES.

D. Antonio Igoa Labayen, Teniente fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Luzon, núm. 58:

Hallándose ausente de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y Regimiento Antonio Moreno Fernandez, natural de Ronda y vecindado en Coin (Málaga) á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Torrero (Zaragoza), donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo en dicho tiempo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 17 de Julio de 1878.—Antonio Igoa.

D. Meliton Iturralde é Iturralde, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Bailen, número 24:

Hallándome instruyendo sumaria al soldado

del primer batallon de este Regimiento José Carreras Farlet, natural de Zaragoza, provincia de idem, por el delito de segunda desercion en 28 de Junio último; y habiéndosele citado por primer edicto en 13 del actual, y no habiéndose presentado é ignorando su paradero; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia, ó á cualquiera Autoridad, que deberá ser dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y caso de no hacerlo se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Julio de 1878.—Meliton Iturralde.

D. Lucas Iriarte Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de Caballería, Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta capital:

Ignorándose el paradero de los paisanos Jacinto Vallespin, natural de Sástago; Santiago Salas (a) Peca, natural de Quinto, y Benigno Asensio, natural de Escatron, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de D. Matias Bernal, verificado el dia 17 de Mayo próximo pasado en el término de Urdan:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los citados paisanos, señalándoles el Gobierno Militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 24 de Julio de 1878.—Lucas Iriarte.

D. Francisco Gonzalez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Galicia, número 19:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al soldado de la cuarta compañía del expresado batallon de este Regimiento José Expósito Iglesias, natural de la Inclusa de Santiago, vecindado en Cedian, Juzgado de primera instancia de Lalin, provincia de Pontevedra, por haberse desertado viniendo de marcha con la partida receptora en el pueblo de Tribes, el dia 10 de Mayo del año de 1878:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Principe Alfonso, que ocupa este Cuerpo en el castillo de la Aljafería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el térmi-

no señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 25 de Julio de 1878.—El Juez fiscal, Francisco Gonzalez.

D. Fernando Klein y Labarra, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallón del Regimiento infantería de Galicia, núm. 18:

Ignorándose el paradero del cabo segundo de la segunda compañía del expresado batallón y Regimiento, Gumersindo Rodriguez y Gonzalez, con licencia en esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo, señalándole el castillo de la Aljafería, de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 25 de Julio de 1878.—Fernando Klein.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BURSÁTIL.

MADRID: RELATORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS de BANCOS y SOCIEDADES; de DOSES de 29 á 31 por 100 y TRESES; PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES; RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS y RESÍDUOS al 29 y TÍTULOS COMPLETOS al 33 POR CIENTO.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR CIENTO ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SU IMPORTE.

NI MEJOR NI MÁS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1878

CONSTARÁ de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	2.500.000
1 de	1.250.000
1 de	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor..	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.....	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 idem de 34.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.....	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	45.000
6.119	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea 1 por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

IMPRESA DEL HOSPICIO.